



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-020/2018

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-020/2018

ACTOR: CRUZ HERNÁNDEZ
PÉREZ.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN,
TLAXCALA Y OTRAS
AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANIS.

SECRETARIA: VERÓNICA
HERNÁNDEZ CARMONA.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, a ocho de junio de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-020/2018**, promovido por **Cruz Hernández Pérez**, por propio derecho y en su carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a fin de controvertir la destitución y/o revocación de su encargo, por las consideraciones que dejó expresadas en su escrito impugnatorio.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Elección de Presidente de Comunidad. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el sistema de usos y costumbres fue electo Cruz Hernández Pérez como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, **por un periodo de dos años cuatro meses, el cual inició el quince de enero de dos mil diecisiete y terminaría el quince de mayo de dos mil diecinueve.**

2.- Informe de actividades. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente de Comunidad rindió su primer informe de actividades y al concluirlo, algunos vecinos se inconformaron de manera verbal con la información dada a conocer en el respectivo informe.

3.- Primera Asamblea. El veintitrés de febrero del año en curso, ante presiones de la misma Comunidad, se llevó a cabo una asamblea en la que supuestamente renunció al cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

4.- Solicitud de información. El cinco de abril del año en curso, solicitó al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, le informara cual era la personalidad que ostentaba el actor ante la Comunidad de Guadalupe Ixcotla.

En razón de lo anterior, el diez de abril del mismo año, la Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, mediante oficio sin número contestó que había mandado un diverso oficio al Congreso del Estado y al órgano de Fiscalización, para informarles que se deslindaba de toda responsabilidad respecto a la toma de protesta de Presidente de Comunidad a Crispín Pluma Quechol.

Asimismo, el trece de abril último, el actor se constituyó a la oficina del Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, quien refiere

que en ese momento le informó que había sido depuesto del cargo de Presidente de Comunidad.

B.- Juicio ciudadano. El catorce de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el escrito presentado por Cruz Hernández Pérez; por su propio derecho y en su carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, mediante el cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.- Registro y turno a ponencia. El dieciséis del citado mes y año el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, acordó registrar el expediente TET-JDC-020/2018, y lo turnó a la Segunda Ponencia por corresponderle el turno.

2.- Radicación y requerimiento. Mediante auto de diecisiete de abril último, se radicó, y se declaró competente para conocer del mismo, y previo a la admisión del mismo, se remitió a las autoridades responsables a efecto de que rindieran su informe circunstanciado y publicitaran.

3.- Vinculación a autoridad diversa. Por acuerdo de veintitrés del citado mes y año, se vinculó a la Comisión Electoral de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, como autoridad responsable, solicitando su informe circunstanciado y la publicitación del medio. Asimismo, se hicieron diversos requerimientos al Presidente Municipal de Chiautempan, al Congreso del Estado y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

4.- Requerimiento. El dos de mayo del año en curso, se hizo nuevo requerimiento al Presidente y Secretario de la Comisión Electoral de Guadalupe Ixcotla.

5.- Admisión, apersonamiento de terceros interesados y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de junio último, se tuvo por recibida diversas documentales por parte de la autoridad responsable

correspondiente, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano; también se tuvo por apersonados los terceros interesados, asimismo, observando que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal, es competente para resolver el presente juicio ciudadano de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tanto las autoridades responsables como los terceros interesados José Guadalupe Vázquez Ahuactzin y Bricia Fabiola Fierro González, invocan que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto para ello.

Sin embargo, en el caso se desestima dicha causal, ya que el actor manifestó que tuvo conocimiento del acto que ahora impugna, el diez de abril del año en curso, en ese sentido, se considera que, debe atenderse a las obligaciones previstas en el artículo 1º constitucional, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y que las autoridades no deben hacer interpretaciones rigoristas de las instituciones procesales que dejen a las personas sin la posibilidad de acceder a la justicia.

El acceso a la justicia consagra un derecho humano, el cual se encuentra previsto en los artículos 17 constitucional, 8 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, así como 8, numeral 1, 25, numeral 1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y está conformado por los diversos principios de tutela judicial efectiva, lo que impide a los órganos jurisdiccionales, entre otras cosas, realizar una interpretación rigorista de las instituciones procesales, así como de las disposiciones legales, con el objeto de no vulnerar el diverso principio pro homine que protege, preponderantemente, el derecho internacional, de acuerdo a lo previsto en el aludido artículo 1° constitucional

En el caso, atendiendo a la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la forma más favorable a las personas, se considera que el cómputo del plazo debe computarse a partir del día que el actor refiere tuvo conocimiento del acto del que ahora se duele.

Lo anterior se estima así, pues la fecha que refiere el actor no se contrapone con ninguna de las constancias que obran en autos, esto es no existe documento alguno donde se establezca que el actor tuvo conocimiento con anterioridad a esa fecha.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que ha sido reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dio origen a la Jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro y texto se lee:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9º., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que en las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos,*

patentes, claros, inobjetable y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

No pasa por alto, el hecho de que las responsables hayan manifestado que el actor tuvo conocimiento desde el veintitrés de febrero del año en curso, fecha en la que tuvo verificativo la Asamblea en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, donde supuestamente presentó su renuncia al cargo de Presidente de Comunidad; sin embargo, no se acredita fehacientemente dicha circunstancia, pues lo cierto es que de la documental que obra en autos no se desprende dato alguno que así lo acredite.

Por las anteriores consideraciones, es que, en el presente caso, se debe tener por presentada la demanda oportunamente.

Por otra parte, dado que este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna otra causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

a). Oportunidad. La demanda debe tenerse por presentada en tiempo, de conformidad con lo argumentado en el considerando que antecede.

Por tanto, resulta innecesario pronunciarse respecto a la prueba técnica que ofreció la parte actora, consistente en una conversación contenida en una USB, con la que pretendió acreditar la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, pues como ya se asentó, resulta en

tiempo la presentación del medio de impugnación que dio origen al presente juicio.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del actor, quien indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica a las autoridades responsables, así como el acto impugnado; expone los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acuerdo impugnado.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por Cruz Hernández Pérez, en su carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio en términos de lo establecido en los artículos 16, fracción II, 90, y 91 de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se estima que el actor tiene interés jurídico, en atención a que en autos está acreditado que tuvo el carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan; es decir, comparece como titular del derecho político – electoral que estima violentado.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual el mismo pueda ser modificado o revocado.

CUARTO. Precisión del acto impugnado.

Enseguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

En el capítulo correspondiente a identificar el acto o resolución impugnada refiere que señala como acto impugnado la destitución y/o revocación de su cargo como Presidente de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

QUINTO. Agravios.

El análisis de los agravios se realizará en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí respecto a la pretensión del actor, sin que tal proceder derive en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la Jurisprudencia **04/2000**, cuyo rubro y texto se leen:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

De la demanda, se advierte que el actor formula en esencia, los motivos de disenso siguientes:

La falta de garantía de audiencia y de debido proceso al ser destituido como Presidente de Comunidad, lo que viola sus garantías individuales y derechos político electorales; esto es, se violan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se encuentra protegidas y tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, pues se ve afectado su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, sin que se le haya seguido juicio previo ante autoridad competente y se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, refiere que debe ser de la competencia del Congreso del Estado para suspenderlo o revocarlo del encargo, no así las autoridades responsables.

SEXTO. Estudio

Cuestión previa.

Dada la naturaleza de la cuestión a resolver, se estima conveniente tener en consideración que si bien la elección del Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, se realiza por el sistema de usos y costumbres¹, ello no implica necesariamente que se esté frente a una comunidad indígena, máxime que de actuaciones no se advierte que alguna de las partes que comparecen al presente juicio se ostente con tal carácter.

Sin embargo, toda vez que se trata de una elección que se celebra conforme a los usos y costumbres comunitarios, cuenta con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos para las comunidades indígenas, en el artículo 2° de la Constitución Federal.

Lo anterior, dado que la elección de la referida comunidad tiene un carácter especial y distinto a las que se realiza mediante procedimientos electorales regulados por el derecho legislado formalmente, pues el proceso electivo es organizado incluso, por la misma comunidad de conformidad a principios, instituciones y características propias que configuran su sistema normativo interno.

Ante lo cual, se reconoce la necesidad de aplicar por analogía al caso concreto, esto es, respecto a la elección de Presidente de Comunidad, la tutela especial reconocida constitucionalmente para los pueblos y comunidades indígenas, sin que ello implique desconocer el orden jurídico nacional.

¹ Circunstancia que esta autoridad jurisdiccional advierte al tener a la vista el Catálogo Actualizado de Presidencias de Comunidad por Usos y Costumbres del Estado de Tlaxcala correspondiente al año 2017, mismo que obra a fojas 82 y 83 del expediente TET-JDC-018/2017, por lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

Consultable en el Acuerdo CG 13/2007, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE ELEIGEN PRESIDENTES DE COMUNIDAD POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES PARA EL AÑO 2007, aprobado en sesión pública extraordinaria el catorce de abril de 2017. Consultable en la dirección electrónica

En este contexto, es necesario puntualizar que los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, por lo que es deber de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Así, debe respetarse el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, entendida como la libre decisión de su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, lo que se traduce en la posibilidad que tienen de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno².

No obstante lo anterior, es necesario tener presente que tanto la Constitución como los instrumentos internacionales, establecen límites a la implementación de estos derechos.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XVI/2010³, bajo el rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”, ha reconocido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, sino acotado a un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, sin que ello implique una disminución a la soberanía nacional, ni tampoco la creación de un Estado dentro del Estado mexicano.

² Conforme al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, págs. 28 y 29.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior, en la tesis VII/2014⁴, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”, en la cual estimó que, si bien existe el derecho de las comunidades indígenas de conservar costumbres e instituciones propias, esto se encuentra limitado al respeto de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional, razón por la cual deviene inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Conforme a la doctrina jurisprudencial referida previamente, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiendo ampararse en el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, tenga como efecto conculcar otro diverso establecido en la Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda protección jurídica.

Siguiendo esa línea jurisprudencial, si bien se estima que en los actos o determinaciones que se emiten de conformidad con sistemas normativos internos, no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional, para que aquéllos gocen de reconocimiento en cuanto a la validez de los procedimientos o prácticas seguidos, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales.

Lo anterior, se puede apreciar en los criterios contenidos en la jurisprudencia 37/2014⁵ y en la tesis XXXI/2015⁶, cuyos rubros son: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”, así como “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas. 59 y 60.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70.

PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Ante lo cual, no es posible reconocer entre los derechos de los pueblos y comunidades tradicionales, prácticas que vulneren al principio de universalidad del voto, o bien, el derecho de participación de las mujeres, bajo la protección especial reconocida a dichas comunidades.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que si bien se asume la importancia de analizar el presente caso bajo una perspectiva intercultural⁷, también se deberá tener presente que el derecho a la libre determinación no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad, entre los que se encuentra el mismo actor.

Ahora bien, para la resolución de la presente controversia también resulta conveniente puntualizar el carácter de munícipe del Presidente de Comunidad.

En efecto, de los artículos 90, párrafos, tercero y sexto de la Constitución de Tlaxcala, 3, 12, párrafo segundo, 116, fracciones II y VI, de la Ley Municipal⁸, se desprende lo siguiente:

⁷ Criterio sustentado en la Tesis XLVIII/2016 de la sala superior de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95.

⁸ **ARTÍCULO 90.**

[...]

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

[...]

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

Artículo 3. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

- El Presidente de comunidad tiene el carácter de munícipe.
- El cargo de Presidente de comunidad se asume previa votación directa por los ciudadanos, ya sea mediante elección constitucional o por el sistema de usos y costumbres.
- Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal.

Como se puede apreciar, el Presidente de Comunidad se podrá elegir por el sistema de usos y costumbres, como acontece en el presente caso, lo que implica que en dicho proceso electivo se observen las prácticas tradicionales reconocidas por la misma comunidad.

Sin embargo, una vez electo el Presidente de comunidad adquiere el carácter de munícipe y se rige por los principios de una elección constitucional, como el de certeza y legalidad, máxime que la presidencia de comunidad es un órgano desconcentrado de la administración municipal.

Ello, pues no se trata de una autoridad interna propiamente dicha, perteneciente a la comunidad que lo elige, sino de una autoridad municipal con derecho a participación en las decisiones de todo el

Artículo 12.

[...]

Los presidentes de comunidad tienen la calidad de munícipes considerada en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

[...]

II. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expedirá la convocatoria para elegir Presidentes de Comunidad por voto universal, libre, secreto, personal y directo, en la misma fecha en que haga lo propio para la elección de Ayuntamientos.

[...]

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

[...]

municipio, en cuanto puede ejercer su derecho de voz⁹ en las sesiones del ayuntamiento.

De lo anterior, se advierte que ejercicio de sus funciones se realiza como aquellos presidentes de comunidad que son electos por el voto constitucional, lo que implica que su actuar se encuentra regulado por disposiciones normativas promulgadas por el órgano legislativo estatal, entre ellas, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Es decir, se sustrae del derecho consuetudinario bajo el cual resultó electo, para regir su actuar conforme al derecho legislado inherente al cargo, pues una vez electo se erige como un órgano desconcentrado de la administración municipal que representa al ayuntamiento.

Así, podemos concluir que, si bien el proceso electivo se lleva a cabo de conformidad con los usos y costumbre propios de la comunidad, lo cierto es que una vez electo el Presidente de Comunidad, este debe regir su ejercicio conforme a la normativa ordinaria, pues no se trata de una autoridad interna de la referida comunidad.

Antecedentes.

De los **antecedentes** plasmados en su escrito de demanda y que **el actor** manifiesta bajo protesta de decir verdad, se advierte lo siguiente:

1.- Que el día nueve de febrero del año en curso, rindió su primer informe de actividades correspondientes al ejercicio fiscal 2017; y que, al término del mismo, algunos vecinos se inconformaron de manera verbal.

2.- Asimismo, que el veintitrés de febrero del mismo año al presentarse un grupo de personas de la Comunidad en las instalaciones de la

⁹ *Ley Municipal del Estado de Tlaxcala*
Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:
I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz;
[...]

Presidencia, acusándolo de malos manejos, por lo que se vio obligado a firmar una convocatoria para que se celebrara nueva elección de Presidente de Comunidad.

3.- Que con posterioridad a esa fecha, siguió ejerciendo el cargo de Presidente de Comunidad.

4.- Sin embargo, ante la certidumbre jurídica que le generaron los hechos que anteriormente han sido narrados, solicitó el cinco de abril del año en curso, mediante oficio PCGI/2018/0045, al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, le informara la situación legal y jurídica que le correspondía, esto es, que le indicara cuál era la personalidad que ostentaba ante la Comunidad de Guadalupe Ixcotla.

5.- En razón de la anterior solicitud, el diez del mismo mes y año la Síndico Municipal le informó por escrito, que giró oficio al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización, por el cual se deslindaba de toda responsabilidad respecto de la toma de protesta que el Presidente Municipal hizo a Crispín Pluma Quechol como Presidente de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, lo anterior en virtud de que según la autoridad electoral competente la única persona que goza de dicha personalidad, amparada con la constancia de mayoría expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones era el propio actor.

6.- Y que, al no tener respuesta por parte del Presidente Municipal, a la petición antes citada, acudió con el Secretario del Ayuntamiento el trece del citado mes y año, y que según refiere que de lo que conversaron tuvo conocimiento que había sido depuesto del cargo de Presidente de Comunidad por parte del Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

Por otra parte, **las autoridades responsables** al momento de rendir su informe circunstanciado, **remitieron diversas documentales**, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la ley de la materia, y de la que se advierte lo siguiente:

A.- Acta de asamblea de veintitrés de febrero del año en curso. De la que se advierte que se asentó en la misma en lo que interesa:

*“...reunidos en la sala de juntas ubicada en la planta alta de la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan Tlaxcala, para celebrar la asamblea convocada por el C. Cruz Hernández Pérez, presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla Tlax.; el día 9 de febrero del año en curso, al término de su informe de actividades del ejercicio fiscal 2017, donde fue **reprobado** por los presentes...motivo por el cual desde ese momento la asamblea en su totalidad le solicitó su renuncia, misma que presentó voluntariamente y como consecuencia la convocatoria para el nombramiento del nuevo presidente y comitiva, a lo que él se comprometió a realizar una asamblea extraordinaria de comunidad y que en ese momento la convocó de **viva voz**, para el día de hoy 23 de febrero del presente año a las 8:00 pm en el auditorio de la comunidad, donde solo se tratarían 2 puntos:*

- 1.- Aceptación o no de la renuncia al cargo como Presidente de Comunidad para el año 2018-2019.*
- 2.- Elección del nuevo presidente de comunidad, suplente, secretario y tesorero para el periodo 2018-2019.*

*Derivado de todo lo anterior este día nos constituimos más de doscientos ciudadanos y vecinos de esta comunidad...presentándonos en la oficina del C. Cruz Hernández Pérez Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla Tlax...donde él nos contestó que se llevaría dicha asamblea y que pasáramos a la sala de junta y preparar detalles, el C. Cruz Hernández Pérez se hizo acompañar de su asesor jurídico, su secretaria, su chofer (comandante) y su comandante...sigue diciéndonos que nos constituyéramos en el auditorio municipal en virtud de que **había tomado una decisión y era presentar su renuncia voluntaria al cargo de presidente de esta Comunidad por el tiempo que resta**, para no caer en un estado de ingobernabilidad derivado de las irregularidades que se le imputan en relación a su informe de gobierno.*

En razón de lo anterior, y el principio que rige a esa Comunidad por usos y costumbre, se eligió a los integrantes de la mesa de debates, formulando el orden del día con el siguiente orden del día:

- “1.- Aceptación o no de la renuncia al cargo como Presidente de Comunidad para el año 2018-2019.*
- 2.- Elección de Presidente, suplente, secretario y tesorero para el año 2018-2019.*
- 3.- Fecha de entrega recepción.*
- 4.- Fecha para hacerle la glosa al presidente saliente.*
- 5.- Periodo de funciones de la nueva administración de comunidad.*
- 6.- Salario del Presidente electo.”*

Respecto al primer punto del orden del día, el Presidente de Debates dijo a la Asamblea ahí presente que levantarán la mano los que estaban a favor de aceptar la renuncia del presidente en turno Cruz Hernández Pérez, resultando que el 100% votó a favor de aprobar la propuesta.

Posteriormente, en la parte final de dicha acta de asamblea se asentó lo siguiente:

*“Después de agotar todos y cada uno de los puntos según el orden del día, haber transcurrido en completo orden y **teniendo en todo momento la presencia del C. Cruz Hernández Pérez**, el presidente declara formalmente concluida la asamblea extraordinaria siendo las 12:15 am del día 24 de febrero de 2018, agradeciendo a cada uno de los presentes.”*

Firmando dicha acta los integrantes de la mesa de debates.

B.- Acuse de recibo de la convocatoria de 5 de marzo del año en curso, recibida el seis siguiente por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala. De la que se advierte que Cruz Hernández Pérez en su carácter de Presidente de Comunidad, convocó a toda la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, a asistir a la Asamblea de carácter urgente para el día 06 de marzo, a las 19:00 horas, en las instalaciones del Auditorio de la comunidad, teniendo como orden del día:

- 1.- Nombramiento de la mesa de debates con un presidente y dos escrutadores.
- 2.- Consideración de la Comunidad de seguir en el cargo como Presidente de Comunidad o en su defecto realizar el cambio.
- 3.- Asuntos generales.

C.- Acta de Asamblea de 11 de marzo del año en curso. Realizada a las 11:00 de esa propia fecha, ante la presencia del Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, en virtud de la renuncia de Cruz Hernández Pérez que realizó el veintitrés de febrero del presente año y con el fin de normar el procedimiento electoral realizado en la Asamblea de 23 del mes y año antes citados, y en la que se asentó en lo que interesa lo siguiente:

“...toda vez que en diversas ocasiones se le ha invitado a resolver el problema mediante diálogo y nunca se ha presentado, dejando al pueblo plantado. Razón por la cual la Asamblea del Pueblo determina los siguientes acuerdos:

- *PRIMERO.- En este acto la asamblea en pleno acepta la renuncia del Presidente de Comunidad el señor CRUZ HERNANDEZ PÉREZ...*
- *SEGUNDO.- Como consecuencia de la renuncia al cargo de Presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por parte del C. CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ, se procede a integrar la Comisión Electoral que tendrá el encargo de convocar a nuevas elecciones...la cual queda constituida por...*
- *TERCERO.- Se faculta a la Comisión Electoral para que realice los trámites correspondientes ante la Presidencia Municipal, para que el C. Lic. Héctor Domínguez Rugerio, se sirva girar el oficio correspondiente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), solicitando la presencia de un representante del órgano electoral; con la salvedad e independencia de que se cuente con el apoyo o no, por parte de dicho instituto, todos los actos tendientes a convocar, organizar e incluso a expedir el nombramiento y/o constancia de mayoría a quien resulte electo por la asamblea, por parte de la comisión antes nombrada tendrá plena validez jurídica”*

D.- Convocatoria de 12 de marzo de 2018. De la que se desprende que la Comisión Electoral convocó a las y los interesados a participar en la elección al cargo de Presidente de Comunidad por el periodo 2018-2019; fijando como fecha de recepción de documentos y registro de candidatos el 19 y como día de la elección el 25 ambos de marzo último.

E.- Acta de asamblea de la elección y acta de resultados. Documentales de las que se desprende que el veinticinco de marzo último se realizó la elección de Presidente de Comunidad por medio del sistema de usos y costumbres y el resultado de la misma.

F.- Protesta de ley al nuevo Presidente de Comunidad. El tres de abril de la presente anualidad, el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, tomó protesta entre otros a Crispín Pluma Ahuatzi, como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla; una vez realizada dicha protesta, se asentó en el acta correspondiente lo siguiente:

“...día tres de abril del año dos mil dieciocho, estando reunidos...Por lo que una vez tomada la aludida protesta, se hace entrega de las llaves del edificio que ocupa la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, asimismo se hace la entrega correspondiente de los bienes muebles e inmuebles que se tienen a la vista los cuales se detallan en el anexo número uno que forma parte integral de la misma, de igual manera se le hace entrega del sello oficial de la Presidencia de Comunidad de Ixcotla, por lo que deberán de girarse las instrucciones correspondientes a fin de que se le preste por las autoridades civiles y administrativas todas las facilidades para el desarrollo del cargo conferido, hecho lo anterior se da por terminada la presente acta, siendo las veintidós horas del día en que se actúa...”

Por otro lado, el **Congreso del Estado y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, informaron lo siguiente:

a).- Informe del Congreso del Estado. Mediante oficio de 26 de abril último, la Representante legal del Congreso, informó que no existía un expediente parlamentario con motivo de la destitución, sustitución o renuncia de Cruz Hernández Pérez como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla; sin embargo, si se encontró que se turnó al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y al Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, el escrito que dirigen ciudadanos de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, al Presidente Municipal de Chiautempan, informándole la destitución y elección del Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, con sus respectivos anexos; lo anterior para su conocimiento.

b).- Informe del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Dicho Instituto remitió diversas documentales entre las que se advierten las siguientes:

1.- El oficio dirigido a la Presidenta del Consejo General de dicho Instituto, signado por la Comisión de Elecciones de Guadalupe Ixcotla, de fecha siete de marzo del año en curso, por medio del cual solicitó asistencia para llevar a cabo la elección del Presidente de Comunidad, la cual se llevaría a cabo el once de marzo del mismo año.

2.- En respuesta a ese oficio, el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, emitió el diverso número ITE-

DOECyEC-174/2018, en el que les refirió que de acuerdo al registro sistemático de los plazos y modalidades que conciernen a la elección y duración de los cargos contenidos en el Catálogo de Elecciones por sistema de usos y costumbres, elaborado por dicho Instituto, se tenía registrado a Cruz Hernández Pérez, electo para el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diecisiete al quince de mayo de dos mil diecinueve, por lo cual al no existir un comunicado por parte de la Presidencia Municipal de Chiautempan, en el que requiriera un cambio de autoridad, por lo que ese Instituto se encontraba imposibilitado para determinar favorable su petición.

3.- Asimismo, dicha autoridad remitió diverso oficio al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de fecha ocho de marzo del presente año, en el que le hizo saber el contenido de los oficios antes referidos y en razón de ello que se había determinado que no asistiría ningún representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a la celebración de la asamblea donde supuestamente se elegiría Presidente de Comunidad, y fin de evitar un conflicto social le solicitó el apoyo para que le informara si en el Ayuntamiento que preside, el ciudadano Cruz Hernández Pérez seguía fungiendo como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla.

4.- En respuesta a lo anterior, el Presidente Municipal de Chiautempan, mediante oficio SHA/163/2018, de trece de marzo último, le hizo saber a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones lo siguiente:

“...En tales condiciones resulta preponderante mencionar que el pasado día veintitrés de febrero del año en curso, en la comunidad de mérito, por asamblea de pueblo se manifestó el desconocimiento del ciudadano CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ como Presidente de Comunidad, ante dicha problemática el día seis de marzo del año en curso, en su calidad de mediador, el Ayuntamiento estuvo representado por el Secretario y la Dirección de Gobernación, para verificar las diferentes demandas, acordándose llevar a cabo la elección del nuevo Presidente de Comunidad para el día once de marzo del año en curso, más sin embargo dicho acontecimiento no se pudo llevar a cabo por no tener las condiciones necesarias para tal efecto.

En ese contexto y aunado al párrafo inmediato anterior, es que en la misma asamblea en comento de fecha once de marzo del año en curso,

los asistentes y vecinos de dicho lugar, se manifestaron respecto al desconocimiento del cargo que ocupa el ciudadano CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ como Presidente de Comunidad, toda vez que dicho representante no ha ejercido de manera adecuada las atribuciones y obligaciones que le fueron conferidas, en tales condiciones por petición de los asistentes a la referida asamblea general, es que se tomó la determinación de convocar a la elección de Presidente de Comunidad a través de la comisión electoral de mérito, determinándose para tal efecto llevar a cabo dicha elección el día domingo veinticinco de marzo del año en curso, en un horario de 09:00 horas a 16:00 en el lugar que ocupa el Auditorio Municipal de dicha comuna.

Por tal motivo...solicito de manera formal la intervención por parte de esta autoridad electoral a efecto de que por su conducto se pueda contar con la presencia de un representante de esta Institución para dar fe de los actos que se pretenden realizar en el proceso del cual se viene haciendo referencia y que ha sido plasmado en el libelo que nos ocupa, en el entendido que la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, se rige por el Principio de Usos y Costumbres, siendo la Asamblea de dicha población la máxima autoridad para determinar la petición para llevar a cabo nuevas elecciones para su Presidente de Comunidad..."

5.- Por otra parte, en respuesta al anterior oficio, el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, le informó al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, que ese Instituto no tiene la certeza del procedimiento de remoción o renuncia, o en su caso de si se encontraba o no en funciones Cruz Hernández Pérez, por lo que esa autoridad electoral local no era la instancia para resolver dicha controversia, por lo que no asistirían a la asamblea convocada para el veinticinco de marzo.

6.- Por oficio **PCGI/2018/0033**, presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, el dieciséis de marzo del año que transcurre, dirigido a la Presidenta del Consejo General, Cruz Hernández Pérez, le refirió en la parte que interesa lo siguiente:

"...Me permito hacer del conocimiento a este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que el suscrito C.P. CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ, actualmente me encuentro desempeñando mis funciones de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Lo expuesto dentro del párrafo anterior, toda vez que hasta esta fecha no se me ha informado o notificado por algún medio legal correspondiente el cual contenga el procedimiento, objeto, motivo y fundamento por medio del cual se dé inicio el procedimiento legal ante

*la autoridad o instancia competente y como consecuencia se halla emitido la resolución correspondiente y dentro de esta misma se determine **la remoción del cargo que ostenta el suscrito**, así de las cosas y ante la evidente falta de dicho procedimiento se estarían violentando mis derechos en toda su extensión.*

De igual forma solicito a este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tenga a bien informarse a la brevedad posible, si existe o tiene conocimiento de la existencia de algún trámite legal ante la instancia correspondiente y si esta ha emitido la resolución que en derecho corresponda, y dentro de la cual se resuelva la remoción del cargo que ostenta hasta esta fecha el suscrito.”

Ahora bien, de los anteriores antecedentes se destaca que varios vecinos de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, se constituyeron en la Presidencia de Comunidad, el veintitrés de febrero último, en el que solicitaron la renuncia del Presidente, por lo que en ese momento se convocó a la población para realizar una asamblea en esa misma fecha (en la que fue destituido el actor), y en la que se puso como orden del día los siguientes puntos:

- 1.- Aceptación o no de la renuncia al cargo como Presidente de Comunidad para el año 2018-2019.*
- 2.- Elección del nuevo presidente de comunidad, suplente, secretario y tesorero para el periodo 2018-2019.*

Renuncia que refiere el actor fue bajo presión, y que aceptó la Asamblea ahí reunida, en razón de que al haber rendido su informe de actividades correspondientes al año dos mil diecisiete, la población no lo aprobó, acusándolo de diversas anomalías durante su gestión.

Asimismo, se advierte que posterior a la celebración de la Asamblea de veintitrés de febrero del presente año, se realizaron diversos actos e incluso se tomó protesta al nuevo Presidente de Comunidad, elegido por la Asamblea de la Comunidad.

Por su parte el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo saber a la Comisión Electoral de Guadalupe Ixcotla y al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, las razones por las que se veía imposibilitado para asistir a la asamblea donde supuestamente se elegiría a un nuevo Presidente de Comunidad, y dar asistencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 20/2015, del Consejo General del

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres.

Estudio.

I.- Presidente de Comunidad elegido por usos y costumbres.

En principio, y atendiendo a los antecedentes antes relatados, se advierte que la designación del actor como Presidente de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, se realizó a través del sistema de usos y costumbres, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por un periodo de dos años cuatro meses, el cual inició el quince de enero de dos mil diecisiete y terminaría el quince de mayo de dos mil diecinueve.

II. Presidente de Comunidad como parte del Ayuntamiento.

Ahora bien, como ha quedado establecido que en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, elige a su presidente de comunidad a través de usos y costumbres; sin embargo, el desempeño de las actividades inherentes al cargo las debe realizar apegadas a la Constitución.

Esto es, una vez elegido como Presidente de Comunidad, pasó a formar parte del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, como munícipe, teniendo el carácter de autoridad auxiliar de dicho Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 112 de la Ley Municipal del Estado.

Asimismo, el artículo 117 de la citada Ley, establece que las Presidencias de Comunidad como órganos desconcentrados de la administración pública municipal estarán subordinadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en

aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

Luego, al ser parte el Presidente de Comunidad del Ayuntamiento, a pesar de haber sido elegido por el sistema de usos y costumbres, y como ya se dijo anteriormente, su ejercicio se rige entre otras disposiciones normativas por la Ley Municipal, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del estado de Tlaxcala, y como consecuencia, para poder destituirlo del encargo, debe iniciarse un juicio político y el único facultado para tales efectos es el Congreso del Estado, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones establecidas en la propia Constitución local en su artículo 109 y que son las siguientes:

- 1.- El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después.
- 2.- No procede juicio político por la mera expresión de ideas, ni por las recomendaciones que emita el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 3.- Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia de causa y desafuero.
- 4.- A través del juicio político se **impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo**, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
- 5.- El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político y en su caso, el de procedencia de causa y desafuero, a través de la comisión instructora, la cual

presentará la acusación con sus pruebas al pleno y éste resolverá en definitiva respecto del juicio de procedencia y desafuero.

6.- Si dentro de la sustanciación del juicio político se demostrare la probable comisión de un delito por parte del inculpado, en la resolución que declare la existencia de responsabilidad política, se podrá realizar la declaratoria de procedencia de causa y desafuero, en cuyo caso, se dictarán las medidas conducentes para el aseguramiento del inculpado;

7.- El Congreso dictará las declaratorias y resoluciones de juicio político y de procedencia de causa y desafuero, en sesión en que se encuentren, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes y por votación calificada. El Tribunal Superior de Justicia, en juicio político, es el órgano de sentencia cuando los responsables sean miembros del Consejo o el titular del Poder Ejecutivo; y el Congreso, cuando el responsable fuere un magistrado o un juez del Poder Judicial del Estado o el titular de un órgano público autónomo.

8.- Toda persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a que se refiere este artículo para la iniciación de juicio político; tan pronto como llegue a conocimiento del Congreso, una denuncia de juicio político en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 107 y 109 de esta Constitución, antes de emplazar al denunciado se formará una comisión especial de diputados que se encargue de investigar y, en su caso, de presentar medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política del servidor público enjuiciado. La ley determinará el procedimiento a seguir en estos casos.

Como se ve, en el caso no hay excepción alguna que establezca que otra autoridad diferente al Congreso sea competente para destituir al Presidente de Comunidad.

En efecto, los artículos 90 Y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establecen:

Constitución Local.

“ARTÍCULO 90. Los municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

(...)

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia.

(...).

ARTÍCULO 109. El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, así como contra los Consejeros Electorales del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:

I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses;

II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas, ni por las recomendaciones que emita el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia de causa y desafuero;

IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley;

V. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho las causas que señale la ley de la materia;

VI. El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político y en su caso, el de procedencia de causa y desafuero, a través de la comisión instructora, la cual presentará la acusación con sus pruebas al pleno y éste resolverá en definitiva respecto del juicio de procedencia y desafuero. Las declaraciones y resoluciones que dicte el Congreso son inatacables;

VII. Si dentro de la sustanciación del juicio político se demostrare la probable comisión de un delito por parte del inculpado, en la resolución que declare la existencia de responsabilidad política, se podrá realizar la declaratoria de procedencia de causa y desafuero, en cuyo caso, se dictarán las medidas conducentes para el aseguramiento del inculpado;

VIII. El Congreso dictará las declaratorias y resoluciones de juicio político y de procedencia de causa y desafuero, en sesión en que se encuentren, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes y por votación calificada. El Tribunal Superior de Justicia, en juicio político, es el órgano de sentencia cuando los responsables sean miembros del Consejo o el titular del Poder Ejecutivo; y el Congreso, cuando el responsable fuere un magistrado o un juez del Poder Judicial del Estado o el titular de un órgano público autónomo, y

IX. Toda persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a que se refiere este artículo para la iniciación de juicio político; tan pronto como llegue a conocimiento del Congreso, una denuncia de juicio político en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 107 y 109 de esta Constitución, antes de emplazar al denunciado se formará una comisión especial de diputados que se encargue de investigar y, en su caso, de presentar medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política del servidor público enjuiciado. La ley determinará el procedimiento a seguir en estos casos”.

De los anteriores preceptos se obtiene los mecanismos para iniciar un procedimiento contra un servidor público incluyendo un presidente de

comunidad, la autoridad que debe conocer del mismo, y sobre todo el otorgamiento de la garantía de audiencia y defensa que tienen derecho los involucrados, sin excepción alguna.

III.- Análisis de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En ese contexto, y atendiendo a los principios constitucionales incorporados al artículo 1o. de nuestra Carta Magna, con motivo de la reforma en materia de derechos humanos, en específico **el principio pro persona**, se considera que en el caso no se garantizó el derecho de audiencia del hoy actor, de ahí que resulten **fundados los agravios hechos valer**.

Dicho precepto constitucional establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo, Constitucional establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el citado **artículo constitucional, destaca el debido proceso, en el que se incluye el derecho de audiencia y defensa**, cuyo fin se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Por tanto, todo procedimiento o juicio debe atender al debido proceso legal, al derecho fundamental de audiencia y defensa en favor de los gobernados.

Tal derecho implica que el afectado tenga conocimiento del inicio del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Esto es, antes de que proceda un acto de privación, el juicio o procedimiento mediante el cual se apruebe tal determinación, debe observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, **3)** La oportunidad de alegar y, **4)** El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En esa tesitura, cuando no se respetan los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, es decir, consiste en la oportunidad que se concede a los ciudadanos de plantear una adecuada defensa, de ser oídos en juicio y de probar lo que a sus intereses convenga.

Por lo que previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, las autoridades tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para

que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental, puesto que en su ausencia se encuentra el mandato imperativo del artículo 14 Constitucional.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 238542, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto se lee:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

Por su parte, el artículo 16 Constitucional regula la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, misma que constituye un derecho fundamental que debe salvaguardarse en todo Estado de derecho, incluso, aunque no esté expresamente previsto en la Ley aplicable.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente no se advierte en ningún momento que se haya **iniciado un procedimiento por parte del Ayuntamiento en contra del actor para destituirlo o revocar el cargo, y menos que se hayan cumplidos los requisitos esenciales del mismo, por lo que se considera que se ha afectado en forma grave el derecho de defensa de Cruz Hernández Pérez.**

Máxime que la Representante legal del Congreso del Estado, mediante oficio de veintiséis de abril del año en curso, informó a esta autoridad, que no existe expediente parlamentario formado con motivo de alguna renuncia, destitución o sustitución de Cruz

Hernández Pérez como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; de ahí que se corrobore que no existió algún procedimiento en contra del actor, para destituirlo o revocarlo del cargo que venía desempeñando.

Asamblea de 23 de febrero 2018.

A mayor abundamiento, de los antecedentes también se advierte que desde el momento en que se celebra la **Asamblea de veintitrés de febrero del año en curso**, se violaron los derechos humanos del actor, al no saber que sería objeto de su destitución como presidente de Comunidad; por tanto, no pudo ni se le dio la oportunidad de preparar pruebas que considerara pertinentes para presentarlas ante la autoridad correspondiente y defender su desempeño en el cargo para lo cual había sido nombrado.

Aquí cabe hacer un paréntesis y precisar que, si bien la Asamblea Comunitaria es la base de las acciones y decisiones comunitarias, y de entre sus miembros surgen aquellos que desempeñan una función en la estructura de cargos; la participación en la Asamblea Comunitaria es un derecho que va acompañado del cumplimiento de las obligaciones. Una persona que ha cumplido con sus responsabilidades comunitarias, tiene derecho de participar en las asambleas, contribuir en la toma de decisiones y asumir responsabilidades a través del sistema de cargos¹⁰; sin embargo, no por el solo hecho de que dicha Asamblea tome decisiones de la Comunidad, signifique que pueda destituir a su Presidente de Comunidad, por decisión propia.

Es decir, si bien es cierto que la Comunidad de Ixcotla se rige por usos y costumbres para designar a sus representantes, ello de suyo no implica que también tengan facultades para removerlos del cargo, pues esta facultad es exclusiva del Congreso del Estado, a través de un procedimiento previamente establecido como ya quedó establecido anteriormente; por tanto, la Comunidad está obligada a respetar lo

¹⁰ Libro “Lo público en los procesos comunitarios de los pueblos indígenas en México”. De Enrique David Gallardo García. Página 5.

establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Ahora bien, en el presente caso, para la destitución del cargo que venía ejerciendo el aquí actor, **debió seguirse un proceso adecuado**, en el que se le permitiera ejercer su derecho de defensa, que la Asamblea le permitiera conocer con la oportunidad debida los hechos que se le imputaban, bajo un procedimiento legal, y comunicarlo al Ayuntamiento para que éste a su vez lo llevara hasta el Congreso del Estado.

Lo anterior es así, porque cuando se trata de la privación de un derecho, se debe cumplir con las formalidades básicas del debido proceso, tal y como lo establece el artículo 14, segundo párrafo, Constitucional, aun en términos de sus propios sistemas normativos internos.

Tal derecho de seguridad jurídica ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), que establece:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

Luego entonces, debe respetarse el derecho humano a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y, para el caso concreto por la autoridad competente, lo que se resume en que se le

permita al actor presentarse ante la misma, con los elementos probatorios que considere necesarios para defenderse de las acusaciones que existen en su contra.

En efecto, se vulneró la garantía de audiencia del actor, al impedírsele entablar su defensa de forma eficiente, pues al margen de lo reclamado por la Asamblea de la Comunidad, esto es, que todos los problemas financieros y de nepotismo que se le atribuyen, no son causa suficiente para destituirlo sin que se haya iniciado previamente un procedimiento de **destitución ante la autoridad competente y además darle la oportunidad de defenderse.**

Por tanto, destituirlo libremente, con apoyo en las decisiones que toma la Asamblea de la comunidad por regirse por usos y costumbres no es eficaz, pues únicamente tiene la facultad de convocar a elecciones, llevar a cabo el proceso de elección de su presidente de comunidad; sin embargo, una vez electo, **no tiene la facultad de destituirlo de forma libre.** Pues su actuar es contrario a derecho (destituir al aquí actor de su cargo), dado que no existe ordenamiento legal o reglamento que establezca la facultad o mecanismo para que dicha Asamblea realice una destitución o revocación de su Presidente de Comunidad.

En tales condiciones, si la Asamblea de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla consideraba que el actor incurrió en incongruencias respecto a la rendición de cuenta, nepotismo, etc., y que derivado de ello, ameritaba destituirlo y hacerlo renunciar, debió haber dado aviso a la autoridad correspondiente, para que ésta a su vez instaurara el procedimiento pertinente, en que se respetaran las formalidades esenciales del mismo, principalmente el derecho de audiencia y defensa del afectado, y no como lo hizo el veintitrés de febrero del año en curso, sin ninguna formalidad, y tomando la decisión de sustituir al actor de sus funciones por decisión propia.

Esto es, se debió instaurar en contra del actor un Juicio Político o bien, un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa,

contemplado en los artículos 69 y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, a través de la autoridad competente para ello.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

En este tenor, no basta con que la Asamblea no haya estado de acuerdo con el actuar del Presidente de Comunidad, al rendir su primer informe de actividades, pues esto no sustituye la instauración de un procedimiento en que se observen los elementos descritos en la jurisprudencia citada, dado el actor no tuvo razonablemente la oportunidad de defenderse, pues la adecuada defensa implica la posibilidad de preparar con anticipación suficiente ésta, preparar una estrategia y poder contrastar los argumentos y pruebas base de la acusación.

Es decir, el actuar de la Asamblea incidió directamente en el derecho de ejercer plenamente el cargo del actor, y el hecho de no haberse instaurado un procedimiento administrativo previo a la decisión de la que se duele el mismo y ante autoridad competente, resulta violatorio de sus derechos político electorales.

Lo anterior, toda vez que las presidencias de comunidad son órganos de la administración pública municipal, y son representadas por funcionarios electos mediante el voto de sus respectivas comunidades.

Luego si la Asamblea de la Comunidad no tiene facultades para destituir al actor de su encargo, el Presidente Municipal de Chiautempan, no debió tomar protesta a un nuevo presidente de comunidad, si el que ocupaba el cargo no fue destituido o revocado conforme a la ley, y además tomando en cuenta que el periodo de este último para el que fue elegido no había concluido.

En este contexto, se considera que, efectivamente se vulneraron los derechos del actor a un debido proceso y de defensa, pues aun cuando es parte de una comunidad, dentro de ésta deben respetarse los derechos humanos de sus integrantes.

Ahora bien, no se soslaya que los terceros interesados ofrecieron como prueba superveniente la copia certificada de las asambleas celebradas el 21, 22 de noviembre de dos mil diez, del 14 de enero y 5 de febrero de 2011, respectivamente; sin embargo, resulta ineficaz para desvirtuar lo antes analizado; esto es, acreditar que la Asamblea puede destituir o revocar al Presidente de Comunidad, por el solo hecho de haberlo elegido por usos y costumbres, pues como se dijo anteriormente, para que proceda un acto de privación, el juicio o procedimiento mediante el cual se apruebe tal determinación, debe observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, esto es que exista notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, oportunidad de alegar y, el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas; y además que se realicen por la autoridad competente.

Si bien la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, eligió al Presidente de Comunidad a través de usos y costumbres, reconociéndole así el derecho a decidir su organización,

aplicando sus propios sistemas normativos; sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues ese reconocimiento implica sujeción al sistema constitucional; esto es, a decidir quien los representará preservando la unidad nacional y respetando los derechos humanos. Pues se estima que el derecho a la libre determinación de la comunidad en mención, no la autoriza a realizar actuaciones arbitrarias so pretexto que la persona que designaron para que las representara pueda ser removida del cargo atendiendo a sus intereses, argumentando que se siguen usos y costumbres, ya que la remoción o destitución del cargo de un funcionario, en el caso en específico del Presidente de Comunidad, debe ser acorde con el orden jurídico vigente, con los principios generales de derecho, y con el respeto a los derechos humanos. Apoya a las anteriores consideraciones por igualdad de razón la Tesis XXI.2o.P.A.6 P (10a.)¹¹, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. NO FACULTA A LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS A DICTAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN O DE CATEO, POR LO QUE DE HACERLO, LA DETENCIÓN DEL SUPUESTO INculpADO ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). En los artículos 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2 y 9 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como del 1 al 7 y del 35 al 42 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir su organización, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, de acuerdo a sus usos y costumbres; sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues tal reconocimiento no implica su soberanía, sino el reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre que se preserve la unidad nacional y se respeten los derechos humanos. Bajo esta perspectiva, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no autoriza a las autoridades comunitarias a realizar actuaciones arbitrarias so pretexto de indagar un hecho delictuoso, argumentando que se siguen usos y costumbres, ya que su autonomía en la administración de justicia debe ser acorde con el orden jurídico vigente, con los principios

¹¹ Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2655, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

generales de derecho, y con el respeto a los derechos humanos; de ahí que no las faculta para dictar órdenes de aprehensión o de cateo, ya que si lo realizan, la detención del supuesto inculpado es ilegal, en tanto que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, esas resoluciones únicamente pueden dictarse por un Juez previamente establecido, que funde y motive debidamente las causas legales del procedimiento.”
(Énfasis añadido)

Efectos.

En razón de lo antes expuesto y analizado, atendiendo a que no hubo procedimiento de juicio político ante el Congreso del Estado o bien un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se considerara la destitución o revocación del Presidente de Comunidad aunado a que la Asamblea no es la autoridad competente para suspenderlo del cargo y mucho menos en violación al debido proceso, en consecuencia:

- 1.- No se reconoce la validez de la Asamblea de 23 de febrero del año en curso, mediante la cual se llevó a cabo la referida destitución.
- 2.- Asimismo, se dejan sin efectos todas las actuaciones posteriores a la mencionada asamblea, entre ellas la toma de protesta que realizó el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al Presidente de Comunidad que sustituyó al actor y su nombramiento.
- 3.- Luego entonces, se instruye al Presidente Municipal para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las acciones necesarias para habilitar a Cruz Hernández Pérez como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

De lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Difusión de sentencia.

Finalmente, atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del asunto SCM-JDC-122/2018, en aras de privilegiar el conocimiento de la presente resolución por parte de las personas que conforman la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, se **ordena poner a disposición** del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la misma, para efectos de que, por su conducto, se difunda ampliamente entre la población de la citada Comunidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 31/2002, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- *Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No se reconoce la validez de la Asamblea de 23 de febrero del año en curso, mediante la cual se llevó a cabo destitución de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla; por consiguiente, se deja sin efecto todas las actuaciones posteriores a la citada asamblea, entre ellas la toma de protesta que realizó en Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al Presidente de Comunidad que sustituyó al aquí actor, así como su nombramiento.

SEGUNDO. Se instruye al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de

esta sentencia, realice las acciones necesarias para habilitar a Cruz Hernández Pérez como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

TERCERO.- Las autoridades responsables deberán informar a este Tribunal el cumplimiento que hayan dado a la presente resolución, dentro del plazo establecido para tal efecto.

CUARTO. Se pone a disposición del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la presente sentencia, para efecto de que, por su conducto, **se difunda ampliamente** entre la población de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE; por oficio con copia certificada de la presente resolución a las **autoridades responsables**, en su domicilio oficial; a la **parte actora y terceros interesados personalmente** y todo aquel **que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Juris Doctor Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-020/2018

MGDO. JURIS DOCTOR HUGO
MORALES ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.
PRIMERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS